**TEMA 5 (IV)**

**CONTRATOS DE GARANTÍA Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

**I. CONTRATOS DE GARANTÍA: EL CONTRATO DE FIANZA**

**1. Concepto**

El contrato de fianza es aquel mediante el cual una parte, el fiador, asume la obligación contraída por un tercero frente al acreedor, en caso de no hacerlo el tercero. Se regula en el Título XIV del Libro IV y se define en el artículo 1822 párrafo primero "por la fianza se obliga uno a pagar o cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste".

De la definición dada se han de seguir las siguientes consecuencias:

1. El fiador contrae una deuda, por lo que se diferencia de la prenda, por cuanto en ésta se hace recaer sobre la cosa la responsabilidad del cumplimiento de la obligación, en la fianza el fiador es un verdadero obligado, y no un mero responsable por deuda ajena.

2. La fianza crea una obligación autónoma del fiador frente al acreedor, aunque ello no implica que el fiador asuma la obligación principal o que sea un copartícipe en ella, aunque sí es obligación dependiente de la principal.

3. La fianza es un contrato entre el fiador y el acreedor, respecto del que el deudor es un tercero.

4. Subsidiariedad, respecto de la obligación principal: es decir, sólo es exigible cuando el deudor incumpla la obligación principal.

**2. Clases**

2.1. Ordinaria y solidaria

Es la clasificación que más importancia tiene en la práctica, a ambas se refiere el artículo 1822 del Código Civil, en la primera se dan los requisitos ordinarios, mientras que en la solidaria, como se establece en el párrafo segundo "si el fiador se obligare solidariamente con el deudor principal, se observará lo dispuesto en la sección cuarta, capítulo III, título I de este libro", es decir, se remite a lo establecido en las obligaciones solidarias (artículos 1137 a1148 del Código Civil), con las precisiones examinadas con anterioridad en cuanto a las relaciones externas e internas.

2.2. Convencional, legal y judicial

Esta distinción se establece en el artículo 1823 del Código Civil"la fianza puede ser convencional, legal o judicial".

La convencional será aquella que es estipulada mediante negocio jurídicoentre los sujetos de la misma (acreedor y fiador).

La fianza legal es aquella que viene determinada de manera expresa por disposición legal.

La judicial se impone por los Tribunales en los supuestos que de manera expresa se establecen en las leyes de procedimiento.

Ahora bien, en muchos casos las fianzas, tanto las legales como las judiciales, se trata de fianzas en sentido impropio, así las ya vistas de los artículos 261, 491 y otras del Código Civil, supuesto de caución del artículo 641.2 de la Ley Enjuiciamiento Civil, etc.

Por lo demás, el Código Civil, para los supuestos de que deba de presentarse fiador, en el artículo 1854 dispone "el fiador que haya de darse por disposición de la ley o de providencia judicial, debe tener las cualidades prescritas en el artículo 1828", es decir, debe presentar persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza. Aunque el artículo 1855 establece "si el obligado a dar fianza en los casos del artículo anterior no la hallase, se le admitirá en su lugar una prenda o hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligación".

Por último, se establece una particularidad importante, por su especial dureza, en relación con la fianza judicial, al establecer el artículo 1856 del Código Civil "el fiador judicial no puede pedir la excusión de bienes del deudor principal. El subfiador, en el mismo caso, no puede pedir ni la del deudor ni la del fiador".

2.3. Limitada o ilimitada

La fianza, a tenor del Código Civil, puede ser limitada e ilimitada o indefinida. La limitada comprenderá sólo la obligación principal, la ilimitada comprenderá no sólo la principal sino también todos sus accesorios, incluso los gastos del juicio, aunque respecto de éstos el artículo 1827 párrafo segundo dispone "que no responderá sino de los que se hayan devengado después que haya sido requerido el fiador para el pago".

2.4. Gratuita u onerosa

La distinción deriva del artículo 1823 del Código Civil al establecer que la fianza puede ser gratuita o a título oneroso. A su vez, el propio precepto distingue entre la fianza simple y doble o subfianza, por cuanto dispone "puede también constituirse no sólo a favor del deudor principal, sino al del otro fiador, consintiéndolo, ignorándolo y aun contradiciéndolo éste".

**3. Elementos del contrato**

Elementos personales: Los elementos personales esenciales del contrato de fianza son el acreedor de la obligación principal y el fiador, que se obliga frente a aquél, por cuanto no es preciso que intervenga el deudor, pues puede ser constituida consintiéndola, ignorándola y aun contradiciéndola el deudor (artículo 1823 Código Civil).

Elementos reales: Éstos se refieren tanto a las obligaciones que pueden ser garantizadas con fianza personal, como al alcance de la obligación del fiador. En cuanto a la obligación, como establece el artículo 1824 del Código Civil, "la fianza no puede existir sin una obligación válida. Puede, no obstante, recaer sobre una obligación cuya nulidad pueda ser reclamada a virtud de una excepción puramente personal del obligado, como la de la menor edad. Exceptúase de la disposición del párrafo anterior el caso de préstamo hecho al hijo de familia". La fianza no puede tener un objeto distinto ni más extenso que la obligación principal (art. 1826)

Elementos formales: La fianza general no requiere forma determinada, por lo que rige el principio de libertad de forma del artículo 1278 del Código Civil, aunque si supera el límite del artículo 1280 último párrafo, cualquiera de las partes podrá exigir a la otra la formalización por escrito (artículo 1279 del Código Civil).

**4. Efectos**

4.1. Con relación al fiador

La principal obligación del fiador es la de cumplir la obligación garantizada, en el supuesto de no hacerlo el deudor, con el carácter de subsidiariedad ya examinado, aunque puede constituirse como solidaria (artículo 1822 del Código Civil).

La obligación del fiador es idéntica a la del deudor, como se deriva de los artículos 1826 y 1827 del Código Civil ya examinados.

4.2. Relaciones entre acreedor y fiador

A. Pretensión de cobro

De conformidad al artículo 1834 del Código Civil"el acreedor podrá citar al fiador cuando demande al deudor principal, pero quedará siempre a salvo el beneficio de excusión, aunque se dé sentencia contra los dos".

B. Excepciones oponibles

De conformidad al artículo 1853 del Código Civil "el fiador puede oponer al acreedor todas las excepciones que competan al deudor principal y sean inherentes a la deuda; mas no las que sean puramente personales del deudor". Por lo tanto, podrá oponer todas las excepciones relativas a la existencia, legitimidad, validez y extinción de la obligación, pero no las excepciones que sean personales del deudor.

C. Beneficio de excusión

El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor sin hacerse antes excusión de todos los bienes del deudor (artículo 1830 del Código Civil), aunque este beneficio puede ser renunciado por el fiador.

Por lo que el artículo 1831 del Código Civil dispone "la excusión no tiene lugar:

1. Cuando el fiador haya renunciado expresamente a ella.

2. Cuando se haya obligado solidariamente con el deudor.

3. En el caso de quiebra o concurso del deudor.

4. Cuando éste no pueda ser demandado judicialmente dentro del Reino".

Tampoco puede ampararse en el beneficio de excusión los fiadores por fianza judicial, tal y como se deriva del artículo 1856 del Código Civil.

Los requisitos para ejercitar el beneficio de excusión vienen establecidos en el artículo 1832 del Código Civil al disponer "para que el fiador pueda aprovecharse del beneficio de la excusión, debe oponerlo al acreedor luego que éste le requiera para el pago, y señalarle bienes del deudor realizables dentro del territorio español, que sean suficientes para cubrir el importe de la deuda".

D. Beneficio de división

El beneficio de división tiene como presupuesto la existencia de varios fiadores con relación a una misma deuda, siempre que no se haya pactado entre ellos la solidaridad. Así se deriva del artículo 1837 del Código Civil al disponer "siendo varios los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, la obligación a responder de ella se divide entre todos. El acreedor no puede reclamar a cada fiador sino la parte que le corresponda satisfacer, a menos que se haya estipulado expresamente la solidaridad. El beneficio de división contra los cofiadores cesa en los mismos casos y por las mismas causas que el de excusión contra el deudor principal".

4.3. Relaciones entre el fiador y el deudor

Al respecto, de conformidad con las normas del Código Civil, se deberá de distinguir entre los efectos antes del pago efectuado por el fiador y los efectos posteriores.

A. Efectos anteriores al pago efectuado por el fiador

Al respecto, el artículo 1843 del Código Civil establece "el fiador, aun antes de haber pagado, puede proceder contra el deudor principal:

1. Cuando se ve demandado judicialmente para el pago.

2. En caso de quiebra, concurso o insolvencia.

3. Cuando el deudor se ha obligado a relevarle de la fianza en un plazo determinado, y este plazo ha vencido.

4. Cuando la deuda ha llegado a hacerse exigible, por haber cumplido el plazo en que debe satisfacerse.

5. Al cabo de diez años, cuando la obligación principal no tiene término fijo para su vencimiento, a menos que sea de tal naturaleza que no pueda extinguirse sino en un plazo mayor de los diez años."

En todos estos casos la acción del fiador tiende a obtener relevación de la fianza o una garantía que lo ponga a cubierto de los procedimientos del acreedor y del peligro de insolvencia en el deudor.

B. Efectos derivados del pago efectuado por el fiador

El fiador que paga la deuda se convierte en acreedor del deudor principal, lo que conlleva una acción de reembolso o en una subrogación en el pago.

A tal efecto, con relación a la acción de reembolso, el artículo 1838 del Código Civil dispone “el fiador que paga por el deudor, debe ser indemnizado por éste. La indemnización comprende:

1. La cantidad total de la deuda.

2. Los intereses legales de ella desde que se haya hecho saber el pago al deudor, aunque no los produjese para el acreedor.

3. Los gastos ocasionados al fiador después de poner éste en conocimiento del deudor que ha sido requerido para el pago.

4. Los daños y perjuicios, cuando procedan.”

La disposición de este artículo tiene lugar aunque la fianza se haya dado ignorándolo el deudor.

En cuanto a la subrogación en el pago, que no es sino una aplicación específica de la subrogación a los efectos del artículo 1210.3 del Código Civil, el artículo 1839 establece “el fiador se subroga por el pago en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor.Si ha transigido con el acreedor, no puede pedir al deudor más de lo que realmente haya pagado”. Este último apartado trata de evitar el enriquecimiento injusto, por cuando si ha transigido por una cantidad menor, no puede exigir después al deudor la cantidad pactada.

4.4. Efectos entre los cofiadores

Si el pago se efectúa por uno de los cofiadores, éste tiene acción de reintegro contra los demás. Así se deriva del artículo 1844 del Código Civil al establecer “cuando son dos o más los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, el que de ellos la haya pagado podrá reclamar de cada uno de los otros la parte que proporcionalmente le corresponda satisfacer. Si alguno de ellos resultare insolvente, la parte de éste recaerá sobre todos en la misma proporción. Para que pueda tener lugar la disposición de este artículo, es preciso que se haya hecho el pago en virtud de demanda judicial, o hallándose el deudor principal en estado de concurso o quiebra”. Las referencias al concurso o quiebra se han de entender al concurso a los efectos de la Ley 22/2003 de 9 de julio, Concursal.

**II. CONTRATOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

**1. EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN CIVIL**

**1.1. Concepto**

Este contrato, pues como tal lo conceptúa nuestro Código Civil y la jurisprudencia así lo admite, ha sido definido como aquél en el que las partes, mediante recíprocas concesiones, ponen fin a una controversia jurídica existente entre ellas, haya provocado o no el comienzo de un pleito.

Se encuentra regulado en nuestro Derecho positivo en los artículos 1809 a 1818 del referido texto legal, señalando el primero de dichos preceptos que “La transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado”. A la vista de ello, la doctrina científica señala como elementos esenciales del mismo los siguientes: la existencia de una relación jurídica controvertida, la intención de los contratantes de poner fin a la controversia y las recíprocas concesiones de las partes.

Conforme a la referida norma, cabe distinguir la transacción judicial de la extrajudicial, señalando el último inciso del artículo 1816 que no procederá la vía de apremio (debe entenderse el procedimiento de ejecución judicial) sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial. Respecto a ésta, la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil señala como una de las finalidades de la audiencia previa, en el marco del juicio ordinario, el alcanzar una transacción, señalando en su artículo 414 que tal audiencia se llevará a cabo, entre otros extremos “para intentar un acuerdo o transacción de las partes que ponga fin al proceso” añadiendo que “al efecto del intento de arreglo o transacción, cuando las partes no concurrieren personalmente sino a través de su procurador, habrán de otorgar a éste poder para renunciar, allanarse o transigir”

**1.2. Caracteres**

Es un contrato oneroso, ya que se obtienen contraprestaciones recíprocas por cada parte.

Es un contrato bilateral, ya que se establecen obligaciones para ambas partes.

Es un contrato consensual, ya que se perfecciona con el mero consentimiento de las partes

Es un contrato accesorio, ya que depende de una relación jurídica anterior.

En cuanto a la ineficacia de la transacción, el art. 1817 Código Civil dice que no será válida la transacción en que intervenga error, dolo, violencia o falsedad de documentos.

**1.3. Requisitos de constitución**

- Subjetivos:

En cuanto a la capacidad, se exige la capacidad para *enajenar*, lo cual implica que se necesita tener capacidad para disponer de las cosas que estén comprendidas en la transacción. El tutor necesita autorización judicial para transigir sobre los bienes de su pupilo (art. 1811)

- Objetivos:

El objeto de la transacción está constituido por la relación jurídica controvertida. Para que dicha relación jurídica pueda ser objeto de la transacción, es necesario que las partes puedan negociar válidamente sobre ella. El art. 1813 CC permite la posibilidad de transigir sobre la acción civil procedente del delito, sin que por eso extinga la acción pública para la imposición de la pena correspondiente. El art. 1814 excluye la posibilidad de transigir sobre el estado civil de las personas, cuestiones matrimoniales o alimentos futuros.

- Formales:

La transacción no requiere de ninguna formalidad específica, ya que se aplica el principio de libertad de forma del art. 1278 CC.

**1.4. Efectos**

Los efectos que produce la transacción quedan regulados en el Art. 1816 Código Civil: “La transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada” (es decir, la misma fuerza que una sentencia judicial firme); pero “no procederá la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial” (es decir: si se tratase del cumplimiento de una transacción extrajudicial, no podrá ser directamente ejecutada por el juez, sino que requeriría un previo proceso declarativo).

**1.5. Nulidad y rescisión de la transacción**

Finalmente, a la nulidad y rescisión de la transacción -sin perjuicio de que, como contrato, que es, puede verse afectada por los vicios del consentimiento contractual fijados por los artículos 1265 a 1270 del Código Civil -, se refieren los artículos 1817 a 1819 del mismo.

Dice el artículo 1817 que: “la transacción en la que intervenga error, dolo, violencia o falsedad de documentos, está sujeta a lo dispuesto en el artículo 1265 de este Código”, y en su párrafo segundo dispone que “sin embargo, no podrá una de las partes oponer el error de hecho a la otra siempre que esta se haya apartado por la transacción de un pleito comenzado”.

Por su parte, el artículo 1818 señala que “el descubrimiento de nuevos documentos no es causa para anular o rescindir la transacción, si no ha habido mala fe”, y el artículo 1819 que “si estando decidido un pleito por sentencia firme, se celebrare transacción sobre él por ignorar la existencia de la sentencia firme alguna de las partes interesadas, podrá ésta pedir que se rescinda la transacción. La ignorancia de una sentencia que pueda revocarse, no es causa para atacar la transacción”.

Los efectos de cosa juzgada de la transacción judicial no impiden instar su nulidad en un juicio declarativo (Sentencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo de 5 de abril de 2010).

**2. EL CONTRATO DE ARBITRAJE CIVIL**

**2.1. Concepto**

El arbitraje es un procedimiento por el cual se somete una controversia, por acuerdo de las partes, a un árbitro o a un tribunal de varios árbitros que dicta una decisión sobre la controversia que es obligatoria para las partes. Al escoger el arbitraje, las partes optan por un procedimiento privado de solución de controversias en lugar de acudir ante los tribunales.

El arbitraje obtiene actual regulación en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, que deroga la anterior ley de 5 de diciembre de 1988 que sustituyó a la Ley de Arbitraje de 1953 que, a su vez, derogó los artículos 1820 y 1821 del Código Civil dedicados al contrato de compromiso.

Ha de partirse de la inexistencia de un concepto definido de arbitraje, si bien del artículo 1 de la Ley 36/88 decía que, mediante el arbitraje, las personas naturales o jurídicas pueden someter, previo convenio, a la decisión de uno o varios árbitros las cuestiones litigiosas, surgidas o que puedan surgir, en materias de su libre disposición conforme a Derecho.

Como dispone la Sentencia del Tribunal Constitucional 15/1989 de 26 de enero el arbitraje es "un equivalente jurisdiccional, mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil, esto es, la obtención de una decisión al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada, con la declaración de los derechos y obligaciones recíprocas de las partes de la controversia, y que se encuentra revestida de 'auctoritas' por imperativo de la Ley".

**2. Ámbito del arbitraje**

El artículo 2 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre establece que "Son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a Derecho. Cuando el arbitraje sea internacional y una de las partes sea un Estado o una sociedad, organización o empresa controlada por un Estado, esa parte no podrá invocar las prerrogativas de su propio derecho para sustraerse a las obligaciones dimanantes del convenio arbitral".

Por ello, y *a sensu contrario*, se excluyen expresamente del arbitraje:

- Los derechos de la personalidad y en general, todos los que integran la Sección 1ª del Capítulo II del Título II de la Constitución. Aunque sí serán susceptibles de arbitraje las cuestiones relativas al resarcimiento económico precedente de la lesión de estos derechos.

- Derechos relativos al estado civil de las personas.

- Cuestiones matrimoniales relativas a la validez o nulidad del vínculo matrimonial, pero sí podrán ser objeto de arbitraje aquellas materias relativas al matrimonio en que impere la autonomía de la voluntad de las partes; a saber: las decisiones sobre la atribución de vivienda, pensión alimenticia, liquidación del régimen económico matrimonial.

**3. El convenio arbitral**

El artículo 9 de la Ley 60/2003 de Arbitraje da un inicial concepto del mismo cuando dispone que "la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual". El convenio arbitral puede configurarse bien como contrato específico, bien como cláusula adicional de cualquier figura contractual, o bien como cláusula incluida en contratos de adhesión, en cuyo caso su régimen jurídico, validez e interpretación se regirán por lo dispuesto en la normativa en vigor reguladora de dicha modalidad contractual de adhesión.

Su celebración exige la capacidad general para contratar que contempla el artículo 1263 del Código Civil. El objeto del convenio arbitral es la llamada cuestión litigiosa, la cual excluye los casos en que no se someten a consideración conflictos de intereses, como ocurre en el artículo. 1960 del Código Civil.

El contenido mínimo indispensable del convenio arbitral es el siguiente:

1º Voluntad inequívoca de las partes de someter las cuestiones litigiosas a uno o varios árbitros.

2º Voluntad de cumplir decisión arbitral.

3º Relación jurídica de la que trae causa el arbitraje.

La forma de designación de los árbitros está prevista en el artículo 12 de la Ley 60/2003 cuando la misma dispone que "Las partes podrán fijar libremente el número de árbitros, siempre que sea impar. A falta de acuerdo, se designará un solo árbitro". No obstante lo anterior, se prevé por dicha norma la posibilidad del arbitraje institucional en su artículo 14 Ley 60/2003 cuando dice que "1. Las partes podrán encomendar la administración del arbitraje y la designación de árbitros a: a) Corporaciones de Derecho público que puedan desempeñar funciones arbitrales, según sus normas reguladoras; b) Asociaciones y entidades sin ánimo de lucro en cuyos estatutos se prevean funciones arbitrales. 2. Las instituciones arbitrales ejercerán sus funciones conforme a sus propios reglamentos".

**4. Efectos del laudo arbitral**

El laudo produce efectos de cosa juzgada y frente a él sólo cabrá ejercitar la acción de anulación y, en su caso, solicitar la revisión conforme a lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes (artículo 43 Ley 60/2003).

Una vez que ha adquirido firmeza el laudo, constituye título ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, pudiendo las partes obtener su ejecución forzosa por los trámites establecidos para la ejecución de sentencias y ello sin perjuicio de ejercitar la acción de anulación que sólo podrá fundarse en las siguientes causas: (artículo 41 Ley 60/2003):

"- Que el convenio arbitral no existe o no es válido.

- Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

- Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.

- Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley.

- Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

- Que el laudo es contrario al orden público".

**5. Arbitrajes especiales**

La ley reconoce como tales los laborales, que quedan expresamente fuera de su ámbito así como los regulados por otras leyes.

Además la Disposición Transitoria Única de la Ley 60/2003 de Arbitraje establece que "En los casos en que con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley el demandado hubiere recibido el requerimiento de someter la controversia a arbitraje o se hubiere iniciado el procedimiento arbitral, éste se regirá por lo dispuesto en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje. No obstante, se aplicarán en todo caso las normas de esta Ley relativas al convenio arbitral y a sus efectos".

**6. Arbitraje internacional**

El artículo 3 de la Ley 60/2003 regula por primera vez en qué casos el arbitraje es internacional, que lo será cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

"Que en el momento de la celebración del contrato las partes tengan domicilios en Estados diferentes.

Que el lugar del arbitraje, el de cumplimiento de un aparte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica de la que dimane la controversia o el lugar con que tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del Estado en que las partes tengan sus domicilios.

Que la relación jurídica de la que dimane la controversia afecte a intereses del comercio internacional, criterio este último que pretende dar cabida a casos no comprendidos en los anteriores pero que por las circunstancias del caso tengan claro carácter internacional".

En el apartado segundo de dicho precepto se dispone que "A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, si alguna de las partes tiene más de un domicilio, se estará al que guarde una relación más estrecha con el convenio arbitral; y si una parte no tiene ningún domicilio, se estará a su residencia habitual".

**7. Control judicial del arbitraje**

El artículo 8 de la Ley 60/2003 de Arbitraje regula la función de apoyo judicial del arbitraje, estableciendo una pluralidad de fueros competentes. Los apartados 1, 4, 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 60/2003 establecen la competencia de distintos órganos de la siguiente forma:

- Para el nombramiento y remoción judicial de árbitros, será competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde tenga lugar el arbitraje.

- Para la ejecución forzosa de laudos o resoluciones arbitrales, será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado.

- Para conocer de la acción de anulación del laudo, será competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde aquél se hubiera dictado.

- Para el reconocimiento de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros será competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del domicilio o lugar de residencia de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o del domicilio o lugar de residencia de la persona a quien se refieren los efectos de aquellos. Subsidiariamente se determinará por el lugar de ejecución o por el lugar donde los laudos deban producir sus efectos. Para la ejecución de laudos extranjeros será competente el Juzgado de Primera Instancia con arreglo a los mismos criterios.